



Radicado Nº: 686894089002-2010-00036-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Irene Jaimes Villalba
Demandado: Alberto Vásquez Guarguati

Al Despacho de la señora Juez, para proveer en relación con la liquidación del crédito adicional allegada por el apoderado demandante.

San Vicente de Chucurí, 10 de febrero de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO allegada al correo electrónico de este Juzgado el día 01 de febrero de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que los cálculos de que dan cuenta guardan armonía con las ordenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se APRUEBA al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de FEBRERO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

JUZGADO
RADICADO #

SEGUNDO
2010-00036

PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE
TITULO: LETRAS DE CAMBIO

ELABORO: SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN

APROBO: RUTH JAELE SALAZAR SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente $im = \left[\frac{(1+t)^n}{365} - 1 \right] \times C$.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	15-mar-19	Saldo inicial		19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$6.966.731,00		\$2.900.000,00	\$9.866.731,00
1	30-abr-19	Intereses de mora	46	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$94.517,43	\$0,00	\$94.517,43	\$7.061.248,43	\$0,00	\$2.900.000,00	\$9.961.248,43
2	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.421,37	\$0,00	\$63.421,37	\$7.124.669,79	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.024.669,79
3	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.240,80	\$0,00	\$61.240,80	\$7.185.910,60	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.085.910,60
4	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.245,73	\$0,00	\$63.245,73	\$7.249.156,32	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.149.156,32
5	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.362,83	\$0,00	\$63.362,83	\$7.312.519,16	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.212.519,16
6	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.297,42	\$0,00	\$61.297,42	\$7.373.816,58	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.273.816,58
7	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.718,14	\$0,00	\$62.718,14	\$7.436.534,72	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.336.534,72
8	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.475,27	\$0,00	\$60.475,27	\$7.497.009,99	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.397.009,99
9	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.160,14	\$0,00	\$62.160,14	\$7.559.170,13	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.459.170,13
10	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.748,25	\$0,00	\$61.748,25	\$7.620.918,38	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.520.918,38
11	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.521,53	\$0,00	\$58.521,53	\$7.679.439,91	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.579.439,91
12	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.277,71	\$0,00	\$62.277,71	\$7.741.717,62	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.641.717,62
13	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.508,12	\$0,00	\$59.508,12	\$7.801.225,73	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.701.225,73
14	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.035,27	\$0,00	\$60.035,27	\$7.861.261,00	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.761.261,00
15	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.878,75	\$0,00	\$57.878,75	\$7.919.139,75	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.819.139,75
16	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.827,80	\$0,00	\$59.827,80	\$7.978.967,55	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.878.967,55
17	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.331,37	\$0,00	\$60.331,37	\$8.039.298,92	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.939.298,92
18	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.537,42	\$0,00	\$58.537,42	\$8.097.836,34	\$0,00	\$2.900.000,00	\$10.997.836,34
19	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.738,84	\$0,00	\$59.738,84	\$8.157.575,19	\$0,00	\$2.900.000,00	\$11.057.575,19
20	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.074,67	\$0,00	\$57.074,67	\$8.214.649,85	\$0,00	\$2.900.000,00	\$11.114.649,85

21	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.863,98	\$0,00	\$57.863,98	\$8.272.513,83	\$0,00	\$2.900.000,00	\$11.172.513,83
22	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.445,60	\$0,00	\$57.445,60	\$8.329.959,43	\$0,00	\$2.900.000,00	\$11.229.959,43
23	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.429,41	\$0,00	\$52.429,41	\$8.382.388,84	\$0,00	\$2.900.000,00	\$11.282.388,84

SAN VICENTE DE CHUCURÍ

10 de febrero de 2021

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	#iREF!
							DEMANDANTE
\$ 2.900.000,00	\$ 6.966.731,00	\$ 0,00	\$1.415.657,84	\$0,00	\$ 0,00	\$ 11.282.388,84	



Radicado Nº: 686894089002-2017-00023-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Hermes Torres Ríos
Demandado: Gerardo Díaz Delgadillo

Al Despacho de la señora Juez, para proveer en relación con la liquidación del crédito adicional allegada por el apoderado demandante.

San Vicente de Chucurí, 10 de febrero de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO allegada al correo electrónico de este Juzgado el día 15 de diciembre de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que los cálculos de que dan cuenta guardan armonía con las ordenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se APRUEBA al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de FEBRERO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00057-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HELI SOLANO

Demandado: GERGINA NIÑO DE RODRIGUEZ

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición formulado contra el auto que libró mandamiento de pago, de las excepciones previas y también del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto de fecha 28 de enero de 2021.

San Vicente de Chucurí, 10 de febrero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho en virtud de la disposición del artículo 132 del C.G.P., y en uso de la calidad oficiosa que le asiste al Juez en todo momento, a realizar el control de legalidad pertinente a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Revisado el diligenciamiento, se observa que el apoderado judicial de la demandada GERGINA NIÑO DE RODRIGUEZ interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de marzo de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago e igualmente presentó excepciones previas. Así mismo se encuentra pendiente resolver el recurso horizontal formulado por el apoderado de las terceras interesadas, en contra del auto proferido el 28 de enero de los corrientes, y existe también una solicitud de comisionar para el secuestro de un automotor.

En ese orden de ideas procede este despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, para efectos de mantener un orden dentro del análisis que se efectuará en esta providencia, se procederá a resolver primeramente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 16 de marzo de 2020, seguidamente se analizará lo concerniente a las excepciones previas, para luego decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el auto de fecha 28 de enero de hogaño, y finalmente se decidirá sobre la solicitud de comisionar para el secuestro de un vehículo.

1. RECURSO DE REPOSICION FORMULADO CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

1.1 LO ALEGADO

Frente a este primer aspecto, este Despacho observa que el apoderado de la demandada GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ ataca el auto que ordenó librar mandamiento de pago, de fecha 16 de marzo de 2020, al manifestar en el recurso formulado, que el mencionado auto debe revocarse debido a que el señor HELI SOLANO DIAZ realizó el endoso en garantía de la letra de cambio que sirve como título valor base de la presente ejecución, por ende considera el memorialista, que el mandamiento de pago



debe salir a favor del endosatario y no a favor del señor HELI SOLANO DIAZ.

Seguidamente, el apoderado recurrente argumenta que dentro del título valor se estableció como interés de plazo el equivalente al 1.5% mensual, por lo cual al realizar la operación aritmética y contabilizar los días transcurridos entre el 20 de febrero y el 20 de marzo de 2019, se evidencia un total de 28 días transcurridos, debido a que febrero es un mes que únicamente cuenta con 28 días, por ende el valor de los intereses de plazo corresponden a un valor menor al citado por el demandante.

Teniendo como base los argumentos anteriormente planteados, solicita que se revoque parcialmente el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

1.2 TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

1.3 CASO CONCRETO

Para efectos de proceder a resolver la Reposición alegada por el apoderado de la parte demanda, es hace necesario citar la disposición legal establecida en la legislación comercial, y que establece las características del endoso en garantía, indicando que:

ARTÍCULO 659. <CARACTERÍSTICAS DEL ENDOSO EN GARANTÍA EN UN TÍTULO A LA ORDEN - CLÁUSULAS>. *El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario las facultades que confiere el endoso en procuración.*

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.

En primer lugar, es entonces evidente que si bien el título valor base de la presente ejecución tiene como característica especial, el hecho de haber sido endosado en garantía a favor del abogado Dr. ROBERTO SANCHEZ TORRES, debe entenderse únicamente como una forma de transferir una garantía en cumplimiento de una obligación, dentro de una relación contractual entre el endosante y el endosatario, y en la misma no interviene para nada el deudor de la obligación, toda vez que como también lo indica la norma anteriormente señalada el endosatario queda revestido de las facultades que le otorga el endoso en procuración, diferente ocurriría en el evento en que el título allegado se hubiera endosado en propiedad, pues entonces, si debería modificarse el auto que ordenó librar mandamiento de pago, toda vez que si debería darse dicha orden a favor del endosatario, pero en el caso que nos ocupa no es así, dado que el título valor sigue siendo propiedad del señor HELI SOLANO DIAZ y el endoso en garantía no transfiere la propiedad del mismo, pero si otorga las facultades del endoso en procuración, con las cuales se presentó la demanda de la referencia, razón por la cual no se tendrán en cuenta los argumentos planteados en este aspecto.

Ahora bien, frente al segundo punto alegado en el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, sobre el valor de los intereses de plazo generados sobre el capital cobrado en el proceso de la referencia, de entrada se observa que carece de todo fundamento jurídico, y es únicamente la interpretación que le da el apoderado recurrente a la forma de contabilizar el mes en el que se generaron los mencionados intereses, pues es bien sabido que el derecho considera para todos los efectos que el mes tiene 30 días y como los intereses de plazo se estipularon como interés mensual, queda entonces entendido que se debe al termino de 30 días, sin importar que el



mes en el que se causaron, tenga 28, 30 o 31 días, pues lo que se estipuló por periodos de meses y no de días. Por ende este argumento tampoco es base para que prospere la reposición interpuesta.

Por lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia se negará la reposición formulada contra el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 16 de marzo de 2020.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través de correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, se formularon EXCEPCIONES PREVIAS de FALTA DE COMPETENCIA e INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442, numeral 3, del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición, el cual de acuerdo al artículo 318 ibídem, debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del respectivo auto.

Así las cosas, de conformidad con las normas antes mencionadas, este despacho se rechazará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que no fueron formuladas como lo indica la legislación procesal., sin embargo se tomaran como excepciones de mérito.

3. RECURSO DE REPOSICION FORMULADO CONTRA EL AUTO DEL 28 DE ENERO DE 2021, QUE ORDENÓ COMPULSAR COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3.1 LO ALEGADO

El apoderado de las tercereas interesadas sustenta su recurso centrándose principalmente en que mediante auto de fecha 28 de enero de hogaño se ordenó compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para efectos de investigar las posibles conductas punibles que las señoras EMMA RODRIGUEZ NIÑO y GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ hubiesen podido cometer, en ocasión a la entrega del automotor identificado con placas UPT-298, sin que existiera una orden dirigida al establecimiento donde se encontraba detenido el mencionado velocípedo. E igualmente se ordenó nuevamente la inmovilización del vehículo anteriormente citado.

Se argumentó en el recurso, que las actuaciones desplegadas a lo largo del trámite procesal, concretamente frente a la medida cautelar decretada por auto del 29 de julio de 2020, sobre el automotor de placas UPT-298, sobre el cual se ordenó el embargo de los derechos derivados de la posesión que tiene sobre este, la demandada GERGINA NIÑO.

El apoderado recurrente manifiesta que este Despacho Judicial, por auto de fecha 19 de noviembre de 2020, resolvió ordenar la entrega inmediata del vehículo de placas UPT-298, a las propietarias acreditadas.

El recurrente afirma que, la providencia del 19 de noviembre de 2020 se encontraba en firme, y por ende tal decisión fue presentada ante la autoridad policial de esta municipalidad y ante el establecimiento donde se encontraba ubicado el automotor antes referenciado, con el fin de solicitar su entrega inmediata, a lo cual accedió el dueño del parqueadero.

De igual manera, el memorialista manifiesta que el apoderado de la parte demandante presentó, de manera extemporánea, Recurso de Reposición contra esa decisión, indicando que fue allegado al correo electrónico de este Despacho, por fuera del termino judicial, es decir el 25 de noviembre de 2020 a las 16:19 horas, y según el recurrente, el horario judicial se comprende de las 08:00 a



las 16:00 horas, revelando que el Recurso fue presentado al día siguiente, es decir con fecha del 26 de noviembre de 2020. Situación que, dice, no fue impedimento para darle trámite al mismo, de manera extraprocesal, siendo resuelto por auto del 14 de diciembre del año 2020, ordenándose reponer parcialmente el auto del 19 de noviembre de ese año, y manteniendo vigente la medida cautelar ya mencionada.

Afirma el recurrente que, el Despacho requirió al dueño del parqueadero para que explicara lo sucedido con el automotor, y sin embargo se desconoce su pronunciamiento.

El apoderado dice estar sorprendido de que este Juzgado ordenara la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y que además se ordenara la inmovilización del automotor de placas UPT – 298.

Además, el recurrente cuestiona el hecho de no haber requerido a las terceras interesadas, como si se hizo con el encargado del parqueadero donde estaba ubicado el vehículo ya mencionado en esta providencia.

Finalmente, el memorialista solicita que se reponga la decisión proferida “en fecha 29 de enero de 2021 de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por no encontrarse ninguna conducta punible establecida en el Código Penal”. Y así mismo se reponga la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de placas UPT-298, toda vez que desde el 19 de noviembre de 2020 se ordenó la entrega inmediata del mismo y el recurso que en su momento atacó esa providencia fue presentado de manera extraprocesal.

3.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.--- (...)*”

3.3 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del

¹ Código General del Proceso. Tomo I- Hernán Fabio López
Ejecutivo



mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial, término que fue aprovechado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien, en resumen manifestó que: “el recurso de reposición y en subsidio el de apelación son totalmente improcedentes en este caso en razón a que, la medida cautelar deprecada por la parte actora en la que, se le ruega a la señora Juez se embarguen y se secuestren los derechos derivados de la posesión que ostenta la señora Georgina Niño De Rodríguez sobre el velocípedo conocido con las placas UPT-298 fue decretada por el despacho mediante auto de fecha calendada 29 de julio del año 2020 y notificado a las partes en estados el día 30 de julio de esa misma anualidad; sería prudente recordarle al Togado que, el hecho que la Falladora haya decidido mediante auto notificado a las partes el día 20 de noviembre del calendario anterior, llevar acabo de manera inmediata la entrega a sus propietarias del automotor conocido con las placas UPT-298, dicha decisión no quiere decir que, el auto que ordenó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión haya perdido su firmeza, por el contrario dicha decisión se encuentra aún más en firme que nunca en razón a que, contra el auto notificado a las partes el día 20 de noviembre del almanaque anterior, la parte actora interpuso el recurso de alzada, el cual fue desatado de manera favorable a los intereses del demandante”.

Argumenta que el recurso de reposición no se interpuso de manera extraprocesal como lo alega el recurrente, quien probablemente lo que quiso indicar fue que, el escrito se allegó de manera extemporánea, sin embargo al observar de manera coherente los plazos, concluye que, “a contrario sensu de lo asegurado por el Togado el auto proferido por el Despacho se notificó a las partes el día 20 de noviembre del año anterior lo que indica que el término para interponer el recurso fenecía el día 25 de noviembre de esa anualidad a las 18:00 horas en razón a que, el horario de atención al público que maneja la Rama Judicial en el Municipio De San Vicente De Chucurí es de lunes a viernes a partir de las 8:00 horas hasta las 12:00 horas, reanudándose el servicio a las 14:00 horas hasta las 18:00 horas; por tanto el recurso de alzada se interpuso dentro del término establecido esto es, el día 25 de noviembre del año 2020 a las 16 horas con 19 minutos como así se puede determinar con el acuse de recibido visualizado por el Despacho y de conformidad a lo preceptuado por el inciso tercero del art.318 del C.G.P y el art.110 ibídem”.

Con estos argumentos, solicita se niegue por improcedente el Recurso interpuesto, esto la reposición y en subsidio la apelación.

3.4 CASO EN CONCRETO

3.4.1 DE LA DECISIÓN ATACADA.

Causa extrañeza a este Despacho el hecho de que la parte recurrente desconozca la forma de contabilizar los términos judiciales para efectos de establecer si una providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y por ende goza de firmeza. Para ello es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, que dice a letra: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los



interpuestos² (Subrayado del despacho)

Ahora bien, al revisar la norma anteriormente citada y aplicarla a los argumentos elevados por la parte recurrente, en los que manifestó que la decisión adoptada por este Juzgado en auto de fecha 19 de noviembre de 2020, que ordenó la entrega inmediata del velocípedo de placas UPT-298 a las propietarias de este, era una decisión que se encontraba debidamente en firme y por ende fue presentada ante la autoridad policial de este municipio y ante el establecimiento donde se encontraba ubicado el automotor antes referenciado, con el fin de solicitar su entrega inmediata. Esta falladora advierte que se trata de un argumento que no tiene fundamento jurídico que lo respalde, dado que es incalificable el hecho de usar una decisión del Despacho, que no había cumplido los términos de ejecutoria y podía ser susceptible de algún recurso, como efectivamente sucedió, para llevar a cabo un acto procesal como lo es el levantamiento de una medida cautelar. Debe ser de conocimiento del memorialista que, la decisión proferida el 19 de noviembre del calendario anterior, no se encontraba ejecutoriada y en efecto el recurso que contra ella interpuso el apoderado demandante, fue presentado dentro del término legal, es decir el 25 de noviembre de 2020 a las 16:19 horas, como se evidencia del correo electrónico de este Juzgado, y fue así precisamente en razón a que el horario judicial establecido para el municipio de San Vicente de Chucurí, se comprende desde las 08:00 hasta las 12:00 horas, y desde las 14:00 hasta las 18:00 horas, lo cual sin mayor esfuerzo lleva a la ineludible conclusión de que el recurso que atacó la decisión adoptada en auto del 19 de noviembre de 2020, fue presentado dentro del término de ejecutoria, es decir que lo que en su momento se decidió en esa providencia no se encontraba en firme para ser cumplido. En otras palabras, las terceras interesadas debían esperar a que se surtiera todo el trámite del recurso horizontal y de alzada que interpuso el apoderado demandante, y una vez agotado dicho trámite entonces si proceder conforme se decidiera.

Causa aún más extrañeza que, obra en el correo electrónico del despacho solicitud allegada el 26 de noviembre de 2020, elevada por el apoderado judicial de las terceras interesadas, en la que pide la “elaboración y entrega de oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares”, lo que hace evidente que la parte recurrente conoce plenamente el trámite para hacer efectivo el levantamiento de una medida cautelar, esto es, con el oficio que se expida por secretaría, en el que se comunique la decisión del Juzgado, oficio que en el caso que nos ocupa nunca se libró, por cuanto, como ya se explicó a lo largo de esta providencia, el auto que en su momento ordenó la entrega inmediata del velocípedo de placas UPT-298 no quedó debidamente ejecutoriado.

Para este Despacho es indiscutible que el actuar de las terceras interesadas desobedeció lo ordenado por esta falladora, y la respuesta que allega el señor Wilson Jesús Gómez Hernández, en su calidad de propietario del parqueadero en el que estuvo inmovilizado el vehículo de placa UPT-298 refleja el presunto nacimiento de conductas reprochables a la luz del Derecho Penal, lo que hace procedente que sea la autoridad competente, en este caso la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la encargada de realizar las investigaciones que determinen posibles conductas punibles realizadas por las señoras EMMA RODRÍGUEZ NIÑO y GEORGINA NIÑO DE RODRÍGUEZ, que hubiesen podido cometer, en ocasión a la entrega del vehículo de placas UPT-298 sin mediar orden siquiera al establecimiento donde se encontraba detenido por las autoridades policiales y judiciales.

Por todo lo anterior, se ordenará no reponer el auto atacado, esto es el proferido el día 28 de enero de 2021, y no como equivocadamente lo indicó el recurrente, que en su escrito solicitó reponer la decisión proferida en fecha “29 de enero de 2021”, y una vez ejecutoriada, procédase

² Código General del Proceso, artículo 302.



conforme allí se ordenó.

3.4.2 RECURSO DE APELACIÓN

En tratándose de un trámite de única instancia como el que nos ocupa debido a la cuantía - PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA-, las decisiones que se adopten no son susceptibles del recurso de apelación. La Constitución Política de Colombia consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86 y conforme a ellas, se tiene que dicho postulado no es de carácter absoluto, en el sentido que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 superior expresamente faculta al legislador para introducir las excepciones que considere pertinentes a dicho principio, como las previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.³

Acorde con ese principio, la alzada únicamente procede respecto de las decisiones que de manera expresa haya previsto el legislador, y que por manera alguna incluye a autos proferidos en única instancia como el de marras, debiendo denegarse el recurso por improcedente.

4. DE LA SOLICITUD DE SECUESTRO DE VEHICULO

Así mismo, por ser esta la oportunidad procesal pertinente, y observándose que fue efectuada la inmovilización del vehículo de placas UPT-298, el cual se encuentra en el PARQUEADERO YURI ubicado en la calle 11 con carrera 19 del sector placitas de San Vicente de Chucurí. En consecuencia, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 595, parágrafo, del Código General del Proceso, se ordena COMISIONAR al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE San Vicente de Chucurí, para que lleve a cabo diligencia de SECUESTRO de dicho automotor propiedad de la señora EMMA RODRIGUEZ NIÑO para que formalice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren las facultades del Artículo 40 del mismo ordenamiento; además las de nombrar secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificará en legal forma a la parte demandante y al secuestre designado a quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas, para efectos del Art. 2 de la Ley 446 de 1998, fijarle honorarios provisionales hasta por la suma de \$200.000,00. (NO PODRÁ EXCEDERSE DE ESTE VALOR)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto que ordenó librar mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2020, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO.- RECHAZAR las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva.

TERCERO.- NO REPONER el auto proferido el 28 de enero de 2021, conforme a la motivación precedente.

CUARTO. - NEGAR por improcedente el recurso de alzada elevado por el apoderado de las

³ Sentencia C-105 de 2005.



terceras interesadas, en consideración a los dispuesto en precedencia.

QUINTO.- COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas UPT – 298, en cual se encuentra en el PARQUEADERO YURI, ubicado en la calle 11 con carrera 19 del sector placitas de San Vicente de Chucurí, en los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos necesarios, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el vehículo objeto de la comisión, quien deberá la parte interesada estar presto a adjuntar ante la entidad comisionada para ello, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 595, parágrafo, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

LA Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 11 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS SECRETARIA
--



Radicado Nº: 686894089002-2020-00117-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: NOHORA GOMEZ

Demandado: LUIS ALFREDO RINCON OTÁLORA – LUDY ESTHER AMADO PINILLA

Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.

San Vicente de Chucurí, 10 de febrero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a prescindir de la prueba de oficio decretada por auto de fecha 02 de diciembre de 2020, y a disponer lo que en consecuencia corresponde.

Primeramente se observa que este Despacho profirió auto, el 02 de diciembre del calendario anterior, decretando pruebas y señalando fecha para audiencia y concretamente en el numeral 2.3 de dicha providencia, decretó de oficio, una prueba pericial, determinando lo siguiente:

“Decretar con base en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 272 del C.G.P, una prueba grafológica para establecer la autenticidad y procedencia de las letras de cambio base de esta ejecución. En aras de evacuar dicha prueba ordénese tomar para el CATORCE (14) DE ENERO DE 2021 a las 9:00 A.M. un dictado manoescritural al demandante y al demandado para que posteriormente se remita éste al LABORATORIO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALISTICA DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que expertos grafólogos establezcan lo siguiente: a cuáles de estos sujetos NOHORA GÓMEZ, LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA y/o LUDY ESTHER AMADO PINILLA corresponde la autoría del contenido que aparece dentro de los títulos valores a examinar. Para la práctica de la citada prueba requiérase al LABORATORIO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALISTICA DE LA POLICIA NACIONAL para que el CATORCE (14) DE ENERO DE 2021 a las 9:00 A.M, se sirva enviar un perito experto en grafología, con el fin de que éste auxilie y brinde el acompañamiento necesario para la recepción de la prueba decretada. Librese el oficio de rigor. A su turno, requiérase a ambas partes, para que el día de la prueba grafológica arriben a la sede judicial manuscritos de su puño y letra tales como cartas, recibos, notas entre otros, para ser entregados al experto perito.”

Ahora bien, examinado el “Manual Unificado de Servicios en Documentología y Grafología Forense” elaborado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA POLICIA NACIONAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL; este Despacho avizora que el objeto de la prueba decretada de oficio es objeto de lo que en dicho manual se estableció como “Análisis que no se realizan” y en los que señaló que no es procedente terminar

- La antigüedad absoluta o relativa de los documentos, tintas o papeles.
- Lugar de elaboración del documento.
- Orden cronológico de cruce de trazos, sellos o manuscritos.
- La personalidad del individuo por medio de un manuscrito.
- Es estado de ánimo del amanuense en el momento de producir el escrito.
- Tipo de enfermedad que padece quien escribió.
- Autor de textos elaborados en díngrafo, plantillas, pantógrafo, recorte o composición.
- Atribución de un documento o escrito a un grupo determinado.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**

Las anteriores directrices permiten establecer que el objeto de la prueba pericial no tendría sentido alguno dado que uno, dado que en los argumentos expresados en la contestación de la demanda que realizó el señor LUIS ALFREDO RINCON OTALORA, se alegó que *“el cartular fue llenado con una fecha extrema... cuatro años después de la suscripción.”* Ahora bien, dicha antigüedad o diferencia de tiempo en que se llenó la letra de cambio no podría llegar a determinarse con la prueba grafológica, toda vez que como se mencionó anteriormente, no es procedente determinar *“La antigüedad absoluta o relativa de los documentos, tintas o papeles”* ni tampoco el *“orden cronológico de cruce de trazos, sellos o manuscritos”*.

Aunado a lo anterior, se tiene que por ser una prueba decretada de manera oficiosa este despacho posee todas las facultades de prescindir de la misma, al considerar que va a ser superflua y no conducirá a determinar circunstancias de orden cronológico o antigüedad de las tintas y manuscritos que fueron plasmados en las letras de cambio que son base de la presente ejecución.

Así las cosas, advertido lo anterior, el Despacho prescindirá de la prueba decretada de oficio, por auto de fecha 02 de diciembre de 2020, referenciada en esta providencia, la cual estaba programada para el próximo 18 de febrero de hogaño

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. – PRESCINDIR de la prueba de oficio decretada en auto de fecha 02 de diciembre de 2020, la cual estaba programada para el próximo 18 de febrero de hogaño, por las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva. En caso de ser necesario, librense por secretaria las comunicaciones pertinentes para evitar que las partes concurren el día y la hora en que inicialmente se había señalado la práctica de la mencionada prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAE SALAZAR SERRANO

LA Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00174-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: NELCY SALINAS CASTRO

Demandado: HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ
CIRO BUENO REYNA

Al despacho, para que estime proveer en relación con las solicitudes allegadas a través de correo electrónico los días 02 y 09 de febrero de hogaño.

San Vicente de Chucurí, 10 de febrero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias en aras de resolver sobre las peticiones allegadas a través de correo electrónico el 02 y 09 de febrero de hogaño, en las cuales se solicita relevo de un auxiliar de la justicia y levantamiento de una medida cautelar, respectivamente.

Primeramente se tiene que el secuestre designado por auto de fecha 21 de enero de los corrientes solicita ser relevado de dicho cargo, manifestando que su inscripción como auxiliar de la justicia fue realizada para el distrito judicial de San Gil. Petición que será aceptada por este Despacho, y para lo cual se dispondrá su relevo y se designará nuevo secuestre, respetando el orden que se lleve en la lista de auxiliares de la justicia.

De otra parte, frente a la solicitud elevada por el endosatario en procuración, sobre el levantamiento de la medida de embargo de remanente de los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso de radicado 2017-00036-00 que se sigue contra CIRO BUENO REINA en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, la cual fue decretada por auto de fecha 30 de septiembre de 2020 comunicada con oficio No. 1210 de la misma fecha, este Juzgado advierte que, examinadas las diligencias, no observa dentro del diligenciamiento, actuación alguna de litisconsortes o terceristas a quienes pueda afectar ésta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar antes señalada; en consecuencia, se procederá sin limitación al levantamiento de la medida cautelar arriba referenciada al tenor del numeral 1º artículo 597 del Código General del Proceso, absteniéndose de condenar en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR a WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, del cargo de secuestre para el cual fue nombrado en este proceso y en consecuencia, **DESIGNESE**, de la lista de auxiliares de la justicia, a **WILSON JAVIER DIAZ RINCON** para llevar a cabo el secuestro de los siguientes bienes muebles: una (1) sierra cinta volante 800 con motor, un (1) cepillo regruesador con motor, un (1) canteador con motor, tres (3) sierras de mesa circulares con motores, una (1) sierra cinta sin fin pequeña con motor rodeadora, una (1) maquina lijadora debanda puertas, una (1) prensa de módulos láminas de madera, un (1) torno desenrollador de madera de propiedad del demandado Hugo Alberto Acuña Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N.º °13'882.800, ubicados en la CARPINTERÍA MODULOS Y PRENSADOSCHUCURI ubicado en la Vereda Llana Caliente Vía Barrancabermeja de San Vicente de Chucurí. Límitese la medida a la suma de \$7'000.000.

Al mencionado auxiliar de la justicia se le dará posesión en el momento de la diligencia ante la dependencia comisionada en auto de fecha 21 de enero de los corrientes. Se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000)** por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE la MEDIDA CAUTELAR de embargo de remanente de los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso de radicado 2017-00036-00 que se sigue contra CIRO BUENO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.272, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad. Por Secretaría, ELABÓRENSE las COMUNICACIONES de rigor y remítanse al mencionado Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de FEBRERO de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00118-00
Proceso: Verbal Sumario-Pertenencia
Demandante: María Isabel Rodríguez Rincón
Demandado: Susana Rincón Pacheco y otros

Al despacho para proveer, con en el informe de que las diligencias fueron devueltas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí.

San Vicente de Chucurí, 10 de febrero de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, en providencias adiada 5 de noviembre de 2020, donde declaró inadmisibile el recurso de apelación promovido por el apoderado de la demandante.

Consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias pertinentes en el libro radicator de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de febrero de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00335-00
Proceso: Verbal Sumario-Nulidad de Escritura Pública
Demandante: Teresa Prada García
Demandado: Franquelina Alarcón Parda y José Ángel León Garrido

Al despacho para proveer, con en el informe de que las diligencias fueron devueltas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí el 1 de julio de 2020.

San Vicente de Chucurí, 10 de febrero de 2021


YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, en providencias adiada 13 de abril de 2020, donde declaró inadmisibile el recurso de apelación promovido por el apoderado de la demandante.

Consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias pertinentes en el libro radicator de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de febrero de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA